RESOLUCIÓN

(2873)

"Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA -

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución Cortolima No. 4583 de 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO

Emisión de proveído de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 830.127.076— 7 representada legalmente por el señor FELIPE ROBLEDO MARQUEZ (y/o quien haga sus veces), una vez abordados los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Que CORTOLIMA con resolución No. 1667 -F38 expediente 3108- de fecha 26 de septiembre de 2007, otorgo a la sociedad KEDAHDA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7, concesión de aguas provenientes del nacimiento "ÑN" afluente de la quebrada "La Arenosa", para beneficio de los predios "La Paz" y "Campo Alegre", ubicados en la fracción de "La Guala" o "San José" del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en cantidad de 2 Us y/o el 50% del caudal que discurre en el cauce del nacimiento, para uso minero y doméstico.

2.2 Que mediante resolución No. 1435 de fecha 27 de mayo de 2010 -F-53-, esta Corporación otorgo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, traspaso concesión de aguas asignadas del nacimiento "N.N" afluente de la quebrada "La Arenosa", en cantidad de 2 Useg o el 50% del caudal que discurre en toda época por el cauce en el sitio de captación, para beneficio de los predios "La Paz" y "Campo Alegre", localizado en la vereda fracción de "La Guala- San José" del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

2.3 Que Cortolima con resolución No. 4334 de fecha 01 de diciembre de 2010 -F-58-, aprobó los diseños de planos y memorias, presentados por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., de las obras de captación y conducción de las aguas concesionadas a la sociedad mediante resolución No. 1435 de fecha 27 de mayo de 2010.

2.4 Que el dio 04 y 05 de marzo de 2015 -F-9-, funcionarios adscritos a la subdirección de Calidad ambiental de CORTOLIMA, realizaron visita de seguimiento ambiental de las concesiones de aguas otorgadas para beneficio del predio "La Paz" y "Campo Alegre", ubicados en la vereda "La Luisa" del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima y se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, rindiendo informe del concepto técnico de fecha 17 de abril de 2015, en el que se establece lo siguiente:

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels (8) 2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 – 2700120
E-Mail cortolima@cortolima.gov.co
Web www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalamma
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax. (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No 4 – 37
Telefax. (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax. (8) 2251204
Purificación

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 04 de marzo de 2015, funcionarios adscrito a la subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA (Hoy Administración de Recursos Naturales), emitió informe técnico intranet dentro del expediente No.3108 (FI-9-), con ocasión a visita de inspección ocular realizada en los predios "La Paz" y "Campo Alegre" de la vereda "La luisa" del municipio de Cajamarca - Tolima, en la que se evidenció:

(...)"Así mismo la obra presenta una modificación del diseño inicialmente aprobado y recibido por Cortolima, que se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico de acuerdo a esta visita y evidenciar un comparativo con las visitas de seguimiento realizadas en los años 2012 y 2013.

Como se puede evidenciar en el anterior registro fotográfico, sobre la rejilla de captación se encontró construida una pared lateral en concreto que le disminuye el área que debe tener dicha obra para que corra naturalmente en este punto el caudal de la quebrada la arenosa que debe corresponder al 50% del total de/caudal que esta puede llevar y con esta adición estructural a la obra este porcentaje se ve disminuido sobre la sección total.

Sumado a esto se evidencian elementos como una tabla y una bolsa-fibra, con la cual era bloqueado el paso del agua hacia la rejilla de captación, se informa que aproximadamente desde el mes de diciembre del año 2014 no se viene realizando captación de agua de este punto por no haber operación en las instalaciones del campamento de AGA, sin embargo se puede ver que así como dichos elementos son puestos para interrumpir el paso del agua en la rejilla, los mismos pueden servir para obstaculizar el paso del agua que debe discurrir por la quebrada la arenosa en este punto de la obra de captación, estos no son elementos con condiciones técnicas que deben estar introducidos dentro de la obra...

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2015 como seguimiento a la concesión de aguas otorgada según resolución No. 1435 de mayo 27 de 2010, Se continúa incumpliendo con la resolución No. 4334 del 01 de diciembre de 2010, por medio de la cual Cortolima aprueba los diseños (planos y memorias) ya que no se respetan el diseño aprobado bajo dicha resolución.

La obra de captación encontrada en el punto de coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W - 75.49380° (3320 msnm) continúa presentado modificaciones que no han sido autorizadas por Cortolima, a pesar que se realizó el retiro de la estructura metálica, ahora presenta una modificación (PARED LATERAL) que no garantizan el dejar discurrir el porcentaje (50%) que le corresponde a la quebrada en este punto de la obra.

Se evidenciaron elementos como una tabla y una bolsa-fibra, con la cual era bloqueado el paso del agua hacia la rejilla de captación, al momento de esta visita técnica no se está realizando derivación del agua para los usos de AGA, sin embargo se puede ver que así como dichos elementos son puestos para interrumpir el paso del agua en la rejilla de captación, los mismos pueden servir para obstaculizar el paso del agua que debe discurrir por la quebrada la arenosa en este punto de la obra, estos no son elementos con condiciones técnicas que deben estar introducidos dentro de la obra..."(...)

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificacion

4. DEL ACERVO PROBATORIO

Como material probatorio sobre el que se asienta la presente decisión, se tienen los siguientes:

- La Resolución Cortolima No.1435 del 27 de mayo de 2010 (Fl-53)
- La Resolución 4334 del 01 de diciembre de 2010 (Fl-58)
- El Informe de visita de fecha 17 de abril de 2015, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Admininstración de recursos Naturales) de esta corporación (Fl-9) junto a su respectivo material fotográfico.
- La Resolución Cortolima No.2489 del 19 de julio de 2017 (Fl-1)
- Informe de visita de fecha 06 de diciembre de 2017, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (Fl-42) junto a su respectivo material fotográfico
- Informe de visita de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (Fl-38) junto a su respectivo material fotográfico
- Escrito de descargos radicado electrónicamente bajo No.8067 del 12 de mayo de 2023 (Fl-85)
- Diligencia de testimonio rendido por el señor JONATHAN FRANCISCO RAMÍREZ RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.451.605 del 10 de agosto de 2023, junto al material documental que anexa (Fl-115)
- Concepto técnico de evaluación y/o seguimiento, con Intranet No.9644 del 30 de diciembre de 2023 (Fl-125)

5. NORMATIVIDAD

- LEY 1333 DE 2009 – Procedimiento sancionatorio ambiental-

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

SEDE CENTRAL
Cra 5ª. Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 3ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificacion

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1 (...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril Calle 44
Tels: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra 4 No 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificación

ARTÍCULO 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos (...)".

- RESOLUCIÓN CORTOLIMA No. 0813 DE 2014

"ARTÍCULO PRIMERO: DE LAS CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO

CORTOLIMA, en el momento de imponer la sanción de trabajo comunitario, en los procesos sancionatorios ambientales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y su Decreto Reglamentario 3678 de 2010, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1) (...) 6) Entre otras áreas o programas para cumplir con el trabajo comunitario ambiental. se encuentran los siguientes:

a. (...) b. Actividades de reforestación (aislamiento, enriquecimiento forestal. restauración pasiva, siembra y mantenimiento).

e. Campañas de prevención en diferentes campos:"

1) (...) 4) Cursos obligatorios de educación ambiental y cultura ciudadana (...)".

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consonancia con lo anterior y antes de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, es importante precisar que la potestad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental es una atribución propia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infrinjan sus disposiciones. Incomprensible sería la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo.

Igualmente, dicha potestad sancionatoria se ejerce dentro de los límites de legalidad, es decir, con base a las conductas sancionables previamente establecidas por el Legislador y la Autoridad Competente a este respecto, que para el caso del proceso sancionatorio ambiental resulta ser el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Direccion Territorial Sur.
C.C. Kalarama
Cra. 8 No 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte.
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.. (8) 2530115
Armero Guayabal

Direccion Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.. (8) 2456876
Melgar

Direccion Territorial Oriente
Cra 4 No 3ª - 27
Telefax.. (8) 2281204
Purificacion

2009 y demás disposiciones ambientales vigentes. Por lo que el poder sancionatorio tantas veces mencionado no deviene de facultad arbitraria alguna, sino que se erige de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Humberto Escrucería Mayolo, determinó:

> *"La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (i) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5' donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever"*

Ahora bien, ese ejercicio del poder sancionador arriba descrito, que da lugar a la imposición de medidas preventivas y por supuesto sancionatorias, obedece a lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, con miras a afianzar y/o garantizar los fines esenciales del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

Con todo, de acuerdo a la competencia otorgada por la Ley 1333 de 2009 y descendiendo a su artículo 27, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo la presente actuación administrativa, conforme al material probatorio obrante en el plenario.

6.1. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Mediante Resolución CORTOLIMA No.1945 del 03 de julio de 2018 (FI-15), se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 830.127.076, como consecuencia de la comisión

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª. Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax. (8) 2281204
Purificación

de presunta infracción ambiental consistente en incumplimiento de lo contenido en la Resolución N° 1435 de fecha 27 de mayo de 2010 (FI-53), Resolución 4334 de fecha 01 de diciembre de 2010(FI-58) y la captación ilegal de aguas de la Quebrada "La Arenosa" para beneficio de los predios "La paz" y "Campo Alegre", localizados en la vereda "La Luisa", jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

6.2. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante Resolución CORTOLIMA No. 7316 del 9 de noviembre de 2022 (FI-78), se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 830.127.076, por la presunta comisión de las infracciones ambientales que se exponen a continuación:

> *(...)" CARGO ÚNICO: Incumplimiento del literal A. del artículo 7 de la Resolución Cortolima No. 4334 del 1 de diciembre de 2010, el cual consiste en: 'ARTÍCULO SEPTIMO. - Al recibo de la obra se constatará el cumplimiento de las siguientes obligaciones: A.- Que el proyecto se halla construido de acuerdo a los planos y memorias aprobadas y lo contemplado en el informe técnico, en todas sus dimensiones y demás características: debido a que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico del 17 de abril de 2015 (Fl. 9— 14), en la obra de captación encontrada en el punto de las coordenadas Datum WGS84 N: 4.47593° W: -75.493800 (3320 msnm), se observó la disposición de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra, que no habían sido previstas en los diseños (planos y memorias) autorizados por Cortolima, inobservando el Artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974, los numerales 5 y 7 del Artículo 2.2.3.2.24.2 y el Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015." (...)*

6.3. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

El día 16 de mayo de 2023, la resolución CORTOLIMA 7316/09/11/2022 (F-78), quedó en firme y ante la misma se presentaron descargos por medio del radicado No.8067 del 12 de mayo de 2023 (FI-87), en los siguientes términos:

> *"a juicio de Cortolima, se realizó, "de acuerdo en lo informado en el Informe Técnico del 17 de abril de 2015 (Fl. 9-14) en la obra de captación encontrada en el punto de las coordenadas Datum WGS84 N 4.47593 W. 75-49380 (3320 msnm) la disposición de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra que no habían sido previstas en los diseños (planos y memorias) autorizados por Cortolima.", modificaciones que a su juicio no estaban autorizados.*
>
> *En lo que atañe a las disposiciones normativas presuntamente transgredidas dispone Cortolima que tal modificación vulnera el literal A., del artículo 7 de la Resolución Cortolima No. 4334 del 1° de diciembre de 2010 y por ende, "el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 19/4, los numerales 5 y 7 del Artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015."*

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No 7 – 24/28
Of 301-303
Telefax. (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax. (8) 2456876
Melgar

Direccion Territorial Oriente
Cra 4 No 3ª - 27
Telefax (8) 2281204
Purificación

La autoridad en el Informe Técnico se enfoca en el elemento objetivo de existir una diferencia entre los diseños autorizados y lo efectivamente construido. Lo que omite la autoridad es aclarar que las intervenciones realizadas no alteran los diseños de las obras y tienen como único propósito garantizar un correcto y debido aforo del caudal concesionado, tal y como se explicará a continuación.

Sobre los cauces en su momento concesionado para La Colosa, objeto de este proceso, se evidenciaban bajos caudales y altos contenidos de sedimentación que se depositaban de forma inequitativa en el ancho de la captación, lo que evitaba que el recurso hídrico se distribuyera en igual cantidad por todo el ancho de la captación, para que de esta manera se pudiera garantizar la toma del recurso permitida.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de optimizar el funcionamiento y el control del recurso hídrico concesionado, se opta por construir una pared lateral (bordillo) desde el mismo momento de la construcción de la obra. Esta pared lateral con altura de 0.5cm buscaba generar un espejo de agua uniforme en todo el ancho de la captación, para lograr de esta forma que, por cada centímetro transcurriera la misma cantidad de agua a lo ancho de la captación. Por lo tanto, no se alteraba el normal funcionamiento de la estructura y, por el contrario, se garantizaba una captación conforme a los valores concesionados.

Esta pared lateral fue eliminada en 2014 con la aquiescencia de las autoridades ambientales. Teniendo en cuenta que a solicitud de la Corporación el 10 de octubre 2014 se quitaron las estructuras metálicas que funcionaban como vertederos para controlar la medición de caudal discurrente por la estructura, fue necesario implementar un sistema rudimentario y operativo que facilitara la medición total del caudal diario existente en la estructura. Por esta razón, el uso de estopas llenas de suelo, se ubicaban como bloqueo, para obligar que el 100% del caudal pasara por la válvula de medición de caudal. Una vez se realizaba el respectivo aforo, se procedía con el retiro de las estopas, garantizando una distribución total del caudal a lo ancho de la estructura discurriendo sobre el cauce el 50% y garantizando la captación de lo restante. La construcción de muros y/o barreras en saco cuelo obedecieron a optimización del diseño, con el objetivo de proteger el recurso y no se realizaron con la finalidad de captar más agua de la permitida.

Es posible concluir entonces que, la eficiencia y buen funcionamiento hidráulico fueron potenciadas a partir del ajuste efectuado, el cual se circunscribe a un ajuste en el diseño y no un cambio como lo expone la Autoridad. Prueba de ello es el hecho de que en ninguno de los informes técnicos y visitas realizadas por Cortolima, se cuestiona o reprocha el funcionamiento de las estructuras, específicamente, lo que tiene que ver con el aforo.

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama.
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificación

Este aspecto reviste de vital importancia para efectos de determinar la responsabilidad de la Empresa frente al cargo Único, puesto que, como se observa en los Informes de Visita realizados al punto de captación, se evidencia que no contienen ningún desarrollo conceptual, técnico o probatorio en relación con el funcionamiento hidráulico de la captación.

Por tal motivo, no le asiste razón alguna a esta Corporación que construya un juicio de responsabilidad a partir de premisas teóricas, las cuales no se encuentran probadas, si quiera sumariamente. Pues una acción en este sentido desconocería el deber procesal que le asiste, y el derecho fundamental al debido proceso que tiene AGA.

Es por ello que reviste suma importancia recordar que la responsabilidad debe estructurarse a partir de una conducta que en efecto contrarié los postulados normativos que se presumen desconocidos, y que ello sea aprobado por la autoridad ambiental. En el presente caso, la conducta que se alega constitutiva de infracción ambiental es atípica en la medida que, su contenido no desconoce ni el postulado legal, ni el fin de la reglamentación aludida.

Si nos remitimos al concepto de "tipicidad" de la conducta, podemos observar que este se construye a partir de los elementos de hecho y de derecho de la conducta investigada, como expresamente lo requiere el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Es por ello, que la Corte Constitucional ha señalado el alcance del juicio de tipicidad en los siguientes términos

"El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico"1

Si bien la cita alude al proceso penal, este no dista mucho del juicio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria ambiental, pues en este caso, el juzgador, a saber, la autoridad ambiental está en la obligación de señalar las conductas que infringen la disposición normativa, y la acción u omisión del presunto infractor que originó las mismas.

Tal análisis no lo hace Cortolima, sino que se limita únicamente a mencionar que existe una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra que no habían sido previstas en los diseños (planos y memorias) autorizados por la autoridad ambiental en las obras de captación y, que por ello se infringen las disposiciones citadas. Aceptar un juicio de responsabilidad como el que

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels (8) 2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 – 2700320
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague - Tolima – Colombia

Direccion Territorial Sur.
C.C. Kalorama
Cra. 8 No 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificacion

contiene Resolución No. 7316 sería tanto como aceptar la existencia de presunciones que ni de hecho ni en derecho han sido reguladas en nuestro ordenamiento.

Que una conducta como la presencia de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra no se adecúe al criterio de la autoridad ambiental o esta no la encuentre ajustada, no significa per se que la misma devenga en el no cumplimiento del fin de la obra hidráulica, pues si nos adentramos en el fin último de las estructuras de captación, este no es otro, sino que el uso que se realice del recurso hídrico no genere ninguna afectación o desmedro de las condiciones de la fuente hídrica, así como que se respete el causal autorizado en la respectiva resolución de otorgamiento.

En el presente caso y como fue explicado anteriormente, el fin para el cual la obra y sus diseños son estructurados es realizar una correcta y adecuada captación del recurso hídrico, y no la necesidad de unas especificaciones en cuanto a sus dimensiones. Esto se concluye de lo consignado en el Decreto - Ley 2811 de 1974, específicamente el artículo 121:

"Artículo 121.- Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento".

De igual forma, el artículo 122 reafirma esta premisa, en los siguientes términos:

"Artículo 122.- Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión."

La inalterabilidad de las obras que reguló el legislador se origina como garantía de que no se modifiquen la distribución autorizada, esto es, el caudal concesionado. Por ende, el legislador no pretendió micro regular los diseños de las estructuras de captación, sino simplemente que los mismos en todo momento garantizarán que no se aprovechara más allá del caudal que fue establecido en la correspondiente concesión.

La existencia de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra, en el caso que nos ocupa, no deviene en la afectación o el mal funcionamiento de la estructura de captación pues, así como no fue estudiado, diagnosticado o evidenciado por parte de Cortolima, tampoco se concluye de los registros de captación, por el contrario, y como se expuso anteriormente, el propósito de ello fue generar un espejo de agua uniforme en todo el ancho de la captación, para lograr de esta forma que, por cada centímetro, transcurriera la misma cantidad de agua a lo ancho de la captación. Por

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels: (8) 2654551/52/54/55
Fax. (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2261204
Purificación

lo tanto, no se alteraba el normal funcionamiento de la estructura y, por el contrario, se garantizaba una captación conforme a los valores concesionados.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que, la existencia de una pared lateral, una tabla X una bolsa-fibra en la estructura, evidenciada por la autoridad ambiental al pretender garantizar un correcto caudal captado, no constituye una conducta típica que desconozca los supuestos de derecho incoados en el Cargo Único, pues no devino en el mal funcionamiento de la estructura, o el no cumplimiento del fin para el cual fue elaborada, como tampoco una alteración de las condiciones de la concesión.

Esto se constata con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con la atipicidad de una conducta, en tanto señala:

"Dicho en otros términos, se trata de la constatación naturalistica y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo."2

Al ser entonces una conducta atípica no puede estructurarse a partir de ella una declaratoria de responsabilidad, pues la misma devendría en la violación del principio de legalidad en el derecho sancionador, el cual exige por parte del juzgador una adecuación de los hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental a las normas que se alegan infringidas.

2.2. Inexistencia de Mérito Suficiente para Declarar la Infracción.

El proceso sancionatorio ambiental es una manifestación del poder punitivo del Estado, de alli entonces que su ejercicio tenga un fin establecido, el cual ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del ius puniendi estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza jurídica de esta rama del derecho público, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera constante que si bien este cuerpo normativo tiene por finalidad la preservación de bienes jurídicos protegidos, aun así está sometido a unos principios que operan como límites, a saber:

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax. (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Direccion Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax. (8) 2530115
Armero Guayabal

Direccion Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax. (8) 2281204
Purificación

"(i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción[285]. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar[286]. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.". "3

Es así como, el ejercicio de la potestad sancionadora en el campo administrativo parte del supuesto de una afectación o puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger, para el caso del derecho sancionatorio ambiental, sería entonces el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Es esta premisa la cual constituye una diferencia sustancial con la potestad punitiva en materia penal, y que sendas autoridades administrativas suelen desconocer. Tal y como lo menciona la Corte Constitucional "La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales."4

De allí entonces, que el fin del proceso sancionatorio ambiental no este dado a partir de la necesidad si o si de imponer una sanción, sino de la efectiva puesta en peligro o afectación del orden jurídico y no la "corrección" o "resocialización" del presunto infractor.

En consecuencia, si como se expuso en el Numeral 2.1 del presente escrito de descargos el fin de la existencia de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra en la estructura no es otro sino garantizar el correcto y adecuado funcionamiento de la obra hidráulica de captación, no atiende a la razonabilidad propia de esta clase de procesos, que la administración despliegue sus recursos en un proceso cuyo resultado no es otro sino la imposición de una sanción pecuniaria por la ejecución de las mencionadas obras.

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels (8) 2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
– Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No 23-37 Piso 2
Telefax. (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra 4 No 8ª - 27
Telefax. (8) 2281204
Purificación

El fin que persigue la reglamentación en materia de obras de captación, como lo señalan los citados artículos 121 y 122, se encuentra plenamente satisfecho, pues técnicamente no existe, ni ha sido probado por parte de Cortolima la existencia de una alteración o afectación del caudal concesionado. Bajo este entendido, en el marco de juicio justo y razonable en un Estado Social de Derecho una declaratoria de responsabilidad por el presunto incumplimiento de una obligación cuyo fin fue satisfecho no resultaría justificada, así como, no le asiste mérito alguno al despliegue de recursos que ello conllevó.

Adicionalmente, la presunta infracción descrita en el Cargo Único no puso en riesgo, ni vulneró ningún bien jurídico protegido por la normativa ambiental, es decir, hay una ausencia absoluta Z de una transgresión de contenido sustancial del ordenamiento jurídico, así como, de los actos administrativos asociados a la concesión de aguas por parte de AGA con ocasión a los ajustes en las obras de captación.

Una investigación como la que nos ocupa no pareciera sino una forma de coaccionar al administrado a que desconozca el derecho sustancial y el fin de las normas en materia de obras de captación, sacrificando la protección del bien jurídico y poniendo por encima de ello, las dimensiones de las estructuras aun cuando estas no resultaban del todo eficientes.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de afectación o puesta en peligro no existe mérito para continuar la actuación sancionatoria, y mucho menos, para declarar la responsabilidad de la Empresa con ocasión a una conducta que bajo todo supuesto siempre garantizó el fin para el cual fue establecida la norma.

2.3. Ausencia de Dolo.

Cortolima expone en el numeral 8.4. del escrito de formulación de cargos, lo siguiente:

"El titulo de imputación sobre el que se sustenta la presente comisión de la infracción ambiental predicable de la sociedad investigada, es el dolo, vale decir, el desarrollo de las acciones que la configuran, con pleno conocimiento y voluntad positiva en la obtención de la misma"

Si bien como se expuso anteriormente la conducta desplegada por AGA es atípica y no constituye una infracción ambiental, es necesario exponer los argumentos relativos al elemento subjetivo de la presunta infracción ambiental, dado que señala esta Autoridad que el mismo se efectuó a título de "dolo".

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax. (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibagué – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalorama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456576
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

El dolo "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber'5, así las cosas, si se analiza el motivo que fundamenta la existencia de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra en la estructura, no constituye una modificación de los diseños, se concluye sin lugar a equívocos que el motivo del mismo está dado a partir de dar cabal cumplimiento a los caudales concesionados y no el de generar un resultado contrario a derecho, pues no resulta más ajustado al ordenamiento que efectuar una captación del recurso hídrico sin generar un desmedro del mismo.

Así las cosas, encontrando que existe una justificación técnica y probada del ajuste realizado, así como también una ausencia absoluta de prueba respecto de la afectación del bien jurídico o una intención absoluta de infringir el acto administrativo, en el presente caso no es posible catalogar la infracción ambiental como "dolosa". En relación con la prueba de ello, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y el cual fundamenta la necesidad del testimonio de Jonathan Ramírez, que expone.

"En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos"6

Asi las cosas, y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, para probar la existencia del dolo en la conducta investigada es necesario el análisis de la "psiquis del sujeto", en el presente caso, lo hechos expuestos en relación a las justificaciones técnicas de los ajustes efectuados permiten concluir que la intención de la Empresa no era otra sino asegurar el cumplimiento del caudal autorizado, descartando cualquier supuesto de infracción del ordenamiento.

En ese orden de ideas, si la intención de AGA hubiese sido desconocer un precepto normativo los ajustes que hubiese realizado a las obras de captación no tendrían una justificación técnica y lógica como la expuesta en el primer numeral de este aparte, sino que por el contrario obedecerían a una conducta que pretendía contrariar una disposición normativa, supuesto que no se prueba del caso que nos ocupa, pues la existencia de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra en la estructura identificados, no tienen otro fin sino garantizar el caudal concesionado, es decir, cumplir la normativa y actos administrativos aplicables.

El dolo a diferencia de como lo expone la Autoridad, no se predica de la acción u omisión de la conducta constitutiva de infracción ambiental, y en ese sentido, AGA

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av Del Ferrocarril, Calle 44
Tels (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificación

no ejecutó con intención dolosa la adaptación de una pared lateral, una tabla y una bolsa-fibra en la estructura.

Está conclusión reviste de significancia si tenemos en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional respecto de la presunción de elemento subjetivo, esto es:

"A partir de los precedentes jurisprudenciales (.., es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predican del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad."7

Dicho lo anterior, es menester resaltar que la actividad de la Empresa tampoco configura una conducta negligente o imprudente, que desconoció el deber de cuidado. Por el contrario, el ajuste propuesto se erige como una acción diligente en pro de la protección del bien jurídico, en este caso del recurso hídrico, a partir de la garantía más idónea para mantener la captación del caudal autorizado.

Por consiguiente, al ser la conducta investigada atípica la presunción del dolo no reviste de significancia alguna dentro del juicio de responsabilidad, dado que la misma opera si y solo si el hecho se encuentra probado, supuesto que no se predica del caso en comento.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito comedidamente a esta Autoridad:

- *Primero: Se tengan por presentados los descargos.*

- *Segundo: Se decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas y aportadas en los presentes descargos.*

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Direccion Territorial Sur:
C.C. Kalorama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte.
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero-Guayabal

Dirección Territorial Suroriente.
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Direccion Territorial Oriente.
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.. (8) 2261204
Purificacion

"Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas"

- *Tercero: Se EXONERE de toda responsabilidad a la Empresa del Cargo Único formulado en la Resolución No. 7316 de 9 de noviembre de 2022."(...)*

PRONUNCIAMIENTO CORTOLIMA:

Una vez analizado el contenido argumentativo planteado por ANGLO GOLD ASHANTI, basta con la literalidad de las normas establecidas como objeto de infracción para el caso en particular, para determinar la tipicidad de las actuaciones desarrolladas por la sociedad mentada, resulta inexorable la lectura del artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 denominado **Inalterabilidad de las condiciones**, del cual se desprenden dos obligaciones claras, que se pueden distinguir así:

1. la condición esencial para la subsistencia de la concesión es la inalterabilidad de las formas en las que fue aprobada, pues se entiende que cualquier alteración no se encuentra cobijada por la concesión dada y se trataría entonces de un uso o una disposición sin concesión, para el caso en particular se evidenció entonces que el informe técnico Intranet No. 20545 del 17 de abril de 2015 (F-9) en sus conclusiones determinó que:

> *"La obra de captación encontrada en el punto de coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W -75.49380° (3320 msnm) continúa presentado modificaciones que no han sido autorizadas por Cortolima, a pesar que se realizó el retiro de la estructura metálica, ahora presenta una modificación (PARED LATERAL) que no garantizan el dejar discurrir el porcentaje (50%) que le corresponde a la quebrada en este punto de la obra.*
>
> *Se evidenciaron elementos cómo una tabla y una bolsa-fibra, con la cual era bloqueado el paso del agua hacia la rejilla de captación, al momento de esta visita técnica no se está realizando derivación del agua para los usos de AGA, sin embargo se puede ver que así como dichos elementos son puestos para interrumpir el paso del agua en la rejilla de captación, los mismos pueden servir para obstaculizar el paso del agua que debe discurrir por la quebrada la arenosa en este punto de la obra, estos no son elementos con condiciones técnicas que deben estar introducidos dentro de la obra..."(...)*

Es corroborado por el material fotográfico contenido en el informe, dando como resultado una configuración típica y comprobada por los hechos acaecidos en este proceso objeto de decisión.

Respecto de la segunda obligación que se desprende del articulo precitado encontramos que:

2. Ante la necesidad de realizar una modificación a las condiciones prestablecidas, se endilga la obligación de solicitar la correspondiente aprobación de modificación.

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2251204
Purificación

Una vez descrita la consolidación de la primera infracción resulta necesario referirnos a los dos artículos del pliego de cargos en el cual encontramos los siguientes postulados infringidos, articulo **2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones** en sus numerales 5º y 7º, al igual que el artículo **94** del Decreto Ley 2811 de 1974, respecto de la variación de las condiciones otorgadas en la concesión respecto del cauce ubicado en las coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W -75.49380° (3320 msnm)

Como bien se explicó las modificaciones que se encontraron por parte del equipo técnico de Cortolima, fueron lo suficientemente claras para determinar la configuración de los supuestos acá descritos.

Dicha obligación de solicitar la modificación que no consta dentro del expediente 3108 o como prueba en este proceso sancionatorio, razón por la cual se determina soslayado en su totalidad el articulo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, siendo suficiente para desestimar los argumentos numerado como 2.1 y 2.2 dentro del escrito de descargos, al ser inexactos con la interpretación literal de la norma.

Ahora bien respecto de la ausencia de dolo que plantea dentro de su argumentación debe entonces este Despacho enfatizar en su plena conciencia respecto de las condiciones a la cuales se sujetaba al solicitar la concesión, pues por medio del radicado 6985 del 9 de junio de 2008, la Sociedad Anglo Gold Ashanti presentó las memorias de cálculos, la cuales fueron aprobadas y en consecuencia seria incongruente considerar el desconocimiento de sus acciones.

En razón de lo anterior este Despacho no concibe razón alguna para exonerar a la Sociedad Anglo Gold Ashanti de la responsabilidad que acá se le indilga.

6.4. DE LA ETAPA PROBATORIA.

Por medio del Auto 2863 del 04 de julio de 2023(F-104-) se dio apertura la etapa probatoria y se ordenó incorporar como pruebas las siguientes:

- La Resolución Cortolima No.1435 del 27 de mayo de 2010 (Fl-53)
- La Resolución 4334 del 01 de diciembre de 2010 (Fl-58)
- El Informe de visita de fecha 17 de abril de 2015, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de recursos Naturales) de esta corporación (Fl-9) junto a su respectivo material fotográfico.
- La Resolución Cortolima No.2489 del 19 de julio de 2017 (Fl-1)

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª. Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8)2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax. (8) 2462779
Chaparral

Direccion Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax. (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax. (8) 2456876
Melgar

Direccion Territorial Oriente
Cra. 4 No. 6ª - 27
Telefax (8) 2281204
Purificación

- Informe de visita de fecha 06 de diciembre de 2017, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (Fl-42) junto a su respectivo material fotográfico

- Informe de visita de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (Fl-38) junto a su respectivo material fotográfico

- Escrito de descargos radicado electrónicamente bajo No.8067 del 12 de mayo de 2023 (Fl-85)

- Diligencia de testimonio rendido por el señor JONATHAN FRANCISCO RAMÍREZ RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.451.605 del 10 de agosto de 2023, junto al material documental que anexa (Fl-115)

- Concepto técnico de evaluación y/o seguimiento, con Intranet No.9644 del 30 de diciembre de 2023 (Fl-125)

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Por medio del Auto 1138 del 02 de abril de 2024 (F-154-) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, lo cual derivó en la presentación del oficio con numero de radicación No. 6436 del 23 de abril de 2024, el cual contiene los alegatos de conclusión en los mismos términos que los descargos presentados en el cartulario, por tanto, este Despacho reitera los argumentos esgrimidos con anterioridad (F-19-21)

6.6 DEL ANÁLISIS DE LA CRÍTICA PROBATORIA

Precisado lo anterior, se impone descender al análisis de la critica probatoria con el objeto de emitir un juicio de valor acerca del problema jurídico planteado en el cuerpo de este proveído, relativo a la participación de la investigada en la comisión del cargo imputado mediante Resolución CORTOLIMA No.7316 del 09 de noviembre de 2022 (Fl-78), para lo cual forzoso es descender sobre los medios de convicción obrantes en el plenario dentro de los que se cuenta con los siguientes:

- La Resolución Cortolima No.1435 del 27 de mayo de 2010 (Fl-53)

 la precitada resolución concedió el traspaso de una concesión de aguas a la sociedad Anglo Gold Ashanti Colombia S.A identificada con Nit No.830127076-7, adquiriendo desde la fecha las obligaciones respecto al uso del agua del afluente de la quebrada La Arenosa.

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª. Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax (8) 2654553 - 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

- La Resolución 4334 del 01 de diciembre de 2010 (FI-58)

 por medio de la cual se aprueban unos planos y memorias modificatorias de diseño, las que fueron presentadas por medio del oficio 6985 del 9 de junio de 2008 por la sociedad Anglo Gold Ashanti Colombia S.A, dando como resultado que las condiciones técnicas aprobadas, no pueden ser objeto de reparo o desconocimiento, por los mismos hechos planteados con anterioridad.

- El Informe de visita de fecha 17 de abril de 2015, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de recursos Naturales) de esta corporación (FI-9) junto a su respectivo material fotográfico.

 (...)"Así mismo la obra presenta una modificación del diseño inicialmente aprobado y recibido por Cortolima, que se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico de acuerdo a esta visita y evidenciar un comparativo con las visitas de seguimiento realizadas en los años 2012 y 2013.

 Como se puede evidenciar en el anterior registro fotográfico, sobre la rejilla de captación se encontró construida una pared lateral en concreto que le disminuye el área que debe tener dicha obra para que corra naturalmente en este punto el caudal de la quebrada la arenosa que debe corresponder al 50% del total de/caudal que esta puede llevar y con esta adición estructural a la obra este porcentaje se ve disminuido sobre la sección total.

 Sumado a esto se evidencian elementos como una tabla y una bolsa-fibra, con la cual era bloqueado el paso del agua hacia la rejilla de captación, se informa que aproximadamente desde el mes de diciembre del año 2014 no se viene realizando captación de agua de este punto por no haber operación en las instalaciones del campamento de AGA, sin embargo se puede ver que así como dichos elementos son puestos para interrumpir el paso del agua en la rejilla, los mismos pueden servir para obstaculizar el paso del agua que debe discurrir por la quebrada la arenosa en este punto de la obra de captación, estos no son elementos con condiciones técnicas que deben estar introducidos dentro de la obra...

 V. CONCLUSIONES

 De acuerdo a la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2015 como seguimiento a la concesión de aguas otorgada según resolución No. 1435 de mayo 27 de 2010. Se continúa incumpliendo con la resolución No. 4334 del 01 de diciembre de 2010, por medio de la cual Cortolima aprueba los diseños (planos y memorias) ya que no se respetan el diseño aprobado bajo dicha resolución.

 La obra de captación encontrada en el punto de coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W -75.49380° (3320 msnm) continúa presentado modificaciones que no han sido autorizadas por Cortolima, a pesar que se realizó el retiro de la estructura metálica, ahora

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 - 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague - Tolima - Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra 8 No. 7 - 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Direccion Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 - 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificación

presenta una modificación (PARED LATERAL) que no garantizan el dejar discurrir el porcentaje (50%) que le corresponde a la quebrada en este punto de la obra.

Se evidenciaron elementos como una tabla y una bolsa-fibra, con la cual era bloqueado el paso del agua hacia la rejilla de captación, al momento de esta visita técnica no se está realizando derivación del agua para los usos de AGA, sin embargo se puede ver que así como dichos elementos son puestos para interrumpir el paso del agua en la rejilla de captación, los mismos pueden servir para obstaculizar el paso del agua que debe discurrir por la quebrada la arenosa en este punto de la obra, estos no son elementos con condiciones técnicas que deben estar introducidos dentro de la obra..."(...)

Visita técnica que dio cuenta de la comisión de la infracción ambiental al evidenciar una modificación en los planos aprobados para la captación de agua del afluente Quebrada la arenosa.

- La Resolución Cortolima No.2489 del 19 de julio de 2017 (FI-1)

Como piedra angular del proceso se encuentra esta resolución por medio de la cual se negó la solicitud de modificación y ampliación del uso de la concesión otorgada, además de no aprobarse el programa de uso eficiente y ahorro del agua, se requirió a la sociedad mentada, dar cumplimiento a la resolución Cortolima No.4334 de 2010.

- Informe de visita de fecha 06 de diciembre de 2017, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (FI-42) junto a su respectivo material fotográfico

- Informe de visita de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental (Hoy Administración de Recursos Naturales) de esta corporación (FI-38) junto a su respectivo material fotográfico

- Escrito de descargos radicado electrónicamente bajo No.8067 del 12 de mayo de 2023 (FI-85)

- Diligencia de testimonio rendido por el señor JONATHAN FRANCISCO RAMÍREZ RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.451.605 del 10 de agosto de 2023, junto al material documental que anexa (FI-115)

Respecto de este elemento probatorio se debe resaltar que bajo las consideraciones del testigo, las modificaciones realizadas fueron realizadas en aras de la preservación de las condiciones otorgadas por la corporación pues determinó que el caudal no era técnicamente adecuado por tanto en la búsqueda de darle un

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 - 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalorama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax: (8) 2281204
Purificación

mejor manejo realizaban las modificaciones en la estructura cada vez que realizaban el aforo, con el propósito de direccionar el 100% del caudal hacia el canal de medición, agregó que nunca se modificó las condiciones aceptadas por Cortolima, respecto de lo anterior esta Corporación determinó comprobar la veracidad de lo anterior declaración por medio de una visita técnica de verificación.

- Concepto técnico de evaluación y/o seguimiento, con Intranet No.9644 del 30 de diciembre de 2023 (FI-125)

 El componente técnico de la Subdirección de Recursos naturales desestimó los argumentos de la sociedad Anglo Gold Ashanti Colombia S.A al determinar que las alteraciones encontradas en la visita del año 2015, no son congruentes con lo ordenado en la resolución Cortolima No.4334 de 2010, pues determinan que no debían alterar o agregar ningún elemento que no estuviera contemplado en los diseños aceptados por la Corporación.

Así las cosas, examinado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, lo que corresponde ahora es analizar la situación particular para establecer si se cumplen o no los requisitos y condiciones para que se configure la responsabilidad.

De acuerdo con lo que se ha establecido por el legislador, en los procesos administrativos sancionatorios, en materia ambiental, debe estar probada la infracción, esta entendida como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones existentes para configurar la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla[1].

Ahora, tratándose del aspecto de la tipificación, forzoso resulta acotar que en derecho administrativo sancionador ésta reviste el carácter de indirecta, es decir, las faltas operan por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos. De allí que la falta no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta.

[1] *Artículo 5. Ley 1333 de 2009.*

SEDE CENTRAL
Cra 5ª Av Del Ferrocarril, Calle 43
Tels: (8) 2654553/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Direccion Territorial Sur.
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Direccion Territorial Suroriente
Calle 6 No 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Direccion Territorial Oriente
Cra. 4 No 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

En consonancia con la acotación antecedente se tiene que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el concepto de infracción ambiental descansa sobre dos presupuestos jurídicos a saber: inobservancia normativa y daño ambiental, entendidos en un sentido restringido el primero como conculcación de disposiciones ambientales vigentes y la segunda como afectación sobre el componente natural con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, en el *sub examine*, de conformidad con los hallazgos evidenciados, se verificó el primero de los escenarios, es decir, la inobservancia normativa, pues deviene palpable la omisión de cumplimiento de normas que preveían una obligación específica, clara, concreta, así:

> *"Omitir el cumplimiento del literal A del artículo 7 de la resolución Cortolima No.4334 del 1 de diciembre 2010, inobservando entonces el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974, al igual que los numerales 5º y 7º del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el informe técnico del 17 de abril de 2015 (FI-9) pues en la obra de captación encontrada en las coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W -75.49380° (3320 msnm) se observó la disposición de una pared lateral, una tabla y una bolsa de fibra, que no habían sido previstas en los diseños (planos y memorias) autorizados por Cortolima.*

Sumado a lo anterior, la tipificación indirecta señalada armoniza claramente con el contenido del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que a su tenor literal prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

De otro lado, y respecto de la comisión de infracción ambiental consistente en la omisión de cumplimiento de norma ambiental, encuentra el Despacho que el mismo es imputable a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 830.127.076, conforme al material obrante en el expediente.

En ese sentido, en cuanto a la culpabilidad - reprochabilidad de la conducta reprochable y constitutiva de infracción, se impone precisar que la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 830.127.076, no probó, causal eximente de responsabilidad alguna de las contenidas en el Artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, que permitiesen enervar la culpabilidad, asimismo, no allegó medio de convicción alguno con la capacidad jurídica suficiente de controvertir el material probatorio demostrativo de ejecución de infracción medioambiental que devino en clara afectación del componente natural, prueba ésta legalmente rituada y sujeta a contradicción, por lo anterior, es claro que permanece incólume la presunción de dolo que en materia de responsabilidad ambiental

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur.
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente.
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

gravita sobre sus hombros -habiendo tenido la oportunidad legal para desvirtuarla, esto, de conformidad con el parágrafo perteneciente al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 – siendo su deber procesal probar el hecho negativo de la no comisión de la infracción por su efecto directo, habida cuenta de exonerarse al operador administrativo de esta valoración subjetiva de la conducta-. Como consecuencia obligada, forzosa deviene la declaratoria ulterior de responsabilidad predicable del mismo de conformidad con el parágrafo del Artículo 1º. *ibídem.*

En este orden de ideas, al concluirse, que la infracción ambiental consistente en la omisión *de cumplimiento del literal A del artículo 7 de la resolución Cortolima No.4334 del 1 de diciembre 2010, inobservando entonces el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974, al igual que los numerales 5° y 7° del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el informe técnico del 17 de abril de 2015 (FI-9) pues en la obra de captación encontrada en las coordenadas Datum WG584 N: 4.47593° W -75.49380° (3320 msnm) se observó la disposición de una pared lateral, una tabla y una bolsa de fibra, que no habían sido previstas en los diseños (planos y memorias) autorizados por Cortolima*, es imputable entonces a la ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT N° 830.127.076, es procedente declararla responsable y en consecuencia imponer las sanciones correspondientes.

6.7 DE LA SANCIÓN A IMPONER

Efectuado el análisis de responsabilidad antecedente, inexorable resulta examinar el tema de la sanción a atribuir a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 830.127.076, por lo que basta con precisar que en consideración al tipo de infracción ambiental analizada, las circunstancias modales en las que se sucedió, este Despacho estima pertinente imponer sanción principal, de tipo **multa** en aplicación de lo previsto en los Artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009, cuyos montos se determinaron atendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, además de obedecer a los criterios técnicos previstos en el Decreto 1076 de 2015, habiéndose levantado el respectivo informe Técnico de Tasación de Multa No Intranet 126 visible a folio -167-, se precisa que según , el que será acogido dentro del presente acto administrativo, estableciéndose un monto equivalente a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO** ($45.144.264) **PESOS MONEDA CORRIENTE (M/CTE)**, según se desprende del contenido de la siguiente matriz:

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels. (8) 2654551/52/54/55
Fax. (8) 2654553 – 2700120
E-Mail. cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur
C.C. Kalarama
Cra. 8 No 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente
Cra. 4 No 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

Tabla 10. Tasación de multa para la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Criterios		Valores
Beneficio Ilícito (B)	**Beneficio ilícito**	**$0**
Afectación (Af)	**Importancia ($)**	**$ 149.250.790**
Factor de temporalidad (α)	**Factor alfa**	**1.0082**
Agravantes y Atenuantes (A)	**Agravantes y Atenuantes**	**0,2**
Costos Asociados (Ca)	**Costos totales de verificación**	**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	**Valor de Ponderación Cs**	**0.25**
Monto de la Multa ***(Multa = B + [(α *i) * (1+ A) + Ca]*Cs)***		**$ 45.144.264**

6.8. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, se impone precisar que, una vez efectuado el análisis de la crítica probatoria, verificado un hecho probado constitutivo de inobservancia normativa y, por ende, de infracción ambiental atribuible a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076, representada legalmente Álvaro Mauricio Echeverry Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.261.652, y el necesario nexo causal entre su producción y el desplegar predicable del mismo, resulta clara la generación de responsabilidad ambiental, la que no fue desestimada con elementos probatorios, permaneciendo incólume, consecuencialmente, la presunción de dolo de que trata el parágrafo primero del Artículo 5º. de la Ley 1333 de 2009, cobrando entonces, plenos efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7, representada legalmente Álvaro Mauricio Echeverry Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.261.652 y/o quien haga sus veces, de la comisión de los cargos imputados mediante la Resolución CORTOLIMA No.7316 del 9 de noviembre de 2022 (FI-78), de conformidad con las acotaciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C Kolorama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax: (8) 2530115
Armero Guayabal

Direccion Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2231204
Purificación

"Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas"

PARAGRAFO PRIMERO: Es indispensable recalcar el deber de protección al ambiente, por tanto, esta corporación recuerda que la captación o uso del agua requiere permiso vigente otorgado por la Corporación o Autoridad encargada en cada jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7, representada legalmente Álvaro Mauricio Echeverry Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.261.652 y/o quien haga sus veces, sanción de tipo **multa** en aplicación de lo previsto en los Artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009, la cual equivale a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO** ($45.144.264) **PESOS MONEDA CORRIENTE (M/CTE)** los que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en cuenta autorizada por CORTOLIMA, en caso de no cancelar la multa se le dará aplicación al artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, su cobro se hará a través del Área de Cobro Coactivo y Oficina de Ingresos y Pagos.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al área de Licencias y Permisos de la Subdirección Jurídica de CORTOLIMA, para que se incorpore esta decisión al expediente 3801, con el propósito que desde esa área se realicen las actuaciones necesarias para la verificación y cumplimiento de las obligaciones endilgadas a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7.

ARTÍCULO CUARTO: Inclúyase a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7, dentro del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de que trata el Artículo 57 y ss de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría notifíquese el presente acto administrativo Inclúyase a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 830.127.076-7, en el correo electrónico Colombia institucional@anglogoldashanti.com y jflorez@anglogoldashanti.com , en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, atendiendo a la previsión normativa contenida en el párrafo 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA".

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª. Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.. (8) 2654551/52/54/55
Fax. (8) 2654553 – 2700120
E-Mail cortolima@cortolima.gov.co
Web. www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456876
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2281204
Purificación

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: www.cortolima.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA ALFONSO IANNINI
Directora General

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Subdirectora Jurídica (E)
Resolución 2533/2024

Revisó: Dra. Maria Camila Rivera – Profesional Especializado S.J
Elaboró: Juan Camilo Franco Oviedo – Abogado Contratista S.J
Exp. No. SAN-01678

SEDE CENTRAL
Cra. 5ª Av. Del Ferrocarril, Calle 44
Tels.: (8) 2654551/52/54/55
Fax: (8) 2654553 – 2700120
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co
Web: www.cortolima.gov.co
Ibague – Tolima – Colombia

Dirección Territorial Sur:
C.C. Kalarama
Cra. 8 No. 7 – 24/28
Of. 301-303
Telefax.: (8) 2462779
Chaparral

Dirección Territorial Norte:
Cra. 6 No. 4 – 37
Telefax.: (8) 2530115
Armero Guayabal

Dirección Territorial Suroriente:
Calle 6 No. 23 -37 Piso 2
Telefax.: (8) 2456976
Melgar

Dirección Territorial Oriente:
Cra. 4 No. 8ª - 27
Telefax.: (8) 2261204
Purificación